DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

Real decreto disponiendo que D. Emilio de Palacios y Fau, Secretario de primera clase en la Legación de Wáshington, pase á continuar sus servicios con la misma categoría á este Ministerio.

Otro ascendiendo á Secretario de primera clase á D. Francisco de Zea Bermúdez, Secretario de segunda clase en la Legación de Caracas, y destinándole con esta categoría á la Legación en Wáshington.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto relativo al pago de derechos reales por transmisión de bienes en cuentas corrientes, depósitos de carácter indistinto y depósitos en las Cajas existentes para particulares en los Bancos.

Otro derogando el artículo 41 de la Instrucción de 14 de Agosto de 1900, respecto á los propietarios de fincas inscritas en los Registros fiscales de edificios y solares.

Otro disponiendo que los Delegados de Hacienda procedan inmediatamente al examen de las declaraciones de alta y baja de la contribución industrial, presentadas durante el segundo semestre del último ejercicio, para depurar si en su tramitación y comprobación se han cumplido los preceptos establecidos en el vigente Reglamento de dicha contribución.

Otro exceptuando de las formalidades de subasta las obras de saneamiento del edificio que en Teruel ocupan las Oficinas de Hacienda.

Otro nombrando Vocal de la Junta consultiva de Moneda, á D. Emilio Riu y Periquet, Diputado á Cortes.

Otro nombrando Jefe de Administración de segunda clase de la Intervención General de la Administración del Estado, á don Enrique de Illana y Sánchez de Vargas, Subdirector primero del Tesoro Público.

Otro nombrando Jefe de Administración de segunda clase, Subdirector primero del Tesoro Público, á D. Ulpiano Díaz Sánchez.

Otro nombrando Jefe de Administración de tercera clase y de Sección de la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas, á D. Ramón Vázquez de Parga.

Otro nombrando Oficial de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Joaquín Tello y Amondarein.

Otro nombrando Jefe de Administración de cuarta clase y de la Sección de la Caja de Depósitos de la Intervención Central, á D. Estanislao Suárez Inclán.

Otro jubilando á D. José de la Concha Alcalde, Oficial Mayor de la Subsecretaría de este Ministerio.

Otro nombrando Oficial Mayor de la Subsecretaría de este Ministerio, Jefe de Administración de segunda clase, á D. Luis Sánchez Molero.

Otro nombrando Interventor de la Ordenación de Pagos de los Ministerios de Instrucción Pública y Fomento, á D. José Rodríguez Sedano y Lasuén.

Otro nombrando Inspector regional, Jefe de Administración de tercera clase y de Sección, de la Subsecretaría de este Ministerio, á D. Félix Martín Berganza.

Otro jubilando á D. Andrés Monsalve y Huerta, Interventor de Hacienda de la provincia de Madrid.

Otro nombrando Interventor de Hacienda de la provincia de Madrid á D. Francisco Bonal y Lorenz.

Otro nombrando ídem de íd. de la de Barcelona á D. Pedro Groizard y Sáenz de Tejada.

Otro nombrando Delegado de Hacienda en la provincia de Huelva á D. Francisco Rivas Moreno.

Otro nombrando ídem de íd. en la provincia de Canarias á D. Carlos Díez de Oñate y Mena.

Otro nombrando Tesorero de Hacienda de la provincia de Barcelona á D. Pablo de Fuenmayor y Sánchez Torres.

Otro nombrando Interventor de Hacienda de la provincia de Alicante á D. Luis Galindo y Alcedo.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo se le considere separado del Cuerpo de Sanidad exterior al Médico D. Julio Larrú Muñoz.

Otra circular trasladando la del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes por la que se ordena á los Gobernadores civiles dispongan que los Alcaldes hagan repasar en un breve plazo la rotulación de las calles, plazas, etc., y la numeración de edificios y albergues que ya la tengan establecida, poniéndola de nuevo en las que carecieran de ella ó la tuvieren deteriorada.

Administración Central:

TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Contencioso Administrativo.—*Relación de pleitos incoados ante esta Sala.*

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.—*Circular llamando la atención de los funcionarios del Ministerio Fiscal respecto al contenido del Real decreto expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 10 del actual é inserto en la* GACETA *del 11.*

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—*Anunciando hallarse vacantes los Registros de la Propiedad que se mencionan.*

Orden resolutoria á la consulta formulada por el Registrador de la Propiedad de Caravaca sobre la inteligencia y alcance del artículo 17 de la Ley de 21 de Abril último, que es el 20 de la ley Hipotecaria actual.

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—*Anunciando hallarse vacante el cargo de Contador de fondos municipales del Ayuntamiento de Segovia.*

Idem íd. íd. el cargo de Archivero del Ayuntamiento de Lérida.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—*Obras inscritas en el Registro General de la Propiedad intelectual durante el tercer trimestre del año próximo pasado.*

ANEXO 1.°—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—OPOSICIONES. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.°—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—*Continuación del Escalafón de los funcionarios de este Ministerio, activos, excedentes y cesantes.*

Dirección General de lo Contencioso del Estado.—*Escalafón del Cuerpo de Abogados del Estado.*

ANEXO 3.°—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—*Pliego 114.*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

REALES DECRETOS

Vengo en disponer que D. Emilio de Palacios y Fau, Secretario de primera clase de Mi Legación en Wáshington, pase á continuar sus servicios, con la misma categoría, al Ministerio de Estado.

Dado en Palacio á diecisiete de Enero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Juan Pérez Caballero.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Francisco de Zea Bermúdez, Secretario de segunda clase de Mi Legación en Caracas,

Vengo en ascenderle á Secretario de primera clase y destinarle con esta categoría á Mi Legación en Wáshington; en la inteligencia de que este nombramiento corresponde al segundo turno que señala el artículo 8.º, título primero de la ley Orgánica de las carreras Diplomática, Consular y de Intérpretes, al ascenso por antigüedad de los funcionarios activos de la clase inferior inmediata.

Dado en Palacio á diecisiete de Enero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Estado,
Juan Pérez Caballero.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Impuesta por el artículo 166 del Reglamento de 10 de Abril de 1900, á los Bancos, Sociedades civiles y mercantiles, y á los particulares, la obligación de no devolver el metálico ó los valores depositados en sus Cajas á los que funden su derecho en cualquier título hereditario, sin la previa justificación del pago del impuesto de derechos reales correspondientes, bien pronto el fraude, buscando el modo de eludir esta disposición, halló el medio de conseguirlo en la práctica de las cuentas corrientes y depósitos, llamados indistintos ó colectivos, y en las Cajas de seguridad alquiladas con iguales condiciones.

La forma de estas operaciones es bien conocida: abierta la cuenta, constituído el depósito ó alquilada la Caja á nombre de dos ó más personas, cada una de ellas puede retirar, con su sola firma, la totalidad del metálico ó los valores que los constituyan, y aprovechando esta facilidad, cualquiera de los cotitulares, al ocurrir el fallecimiento de uno de ellos, puede recoger el metálico ó los efectos y entregarlos á los herederos de aquél, sin que de la operación, á la cual el depositario ó el arrendador no pueden oponer reparo, quede rastro alguno, ni la Administración disponga de medios, por falta de pruebas, para corregir y castigar la defraudación que á sus propios ojos se comete.

De esta suerte, queda la Administración entregada totalmente á la buena fe de los contribuyentes, y las, por desgracia frecuentes, flaquezas y desfallecimientos de ella, se traducen en considerable perjuicio á los intereses del Tesoro.

El problema no se ha presentado solamente en España. El artículo 15 de la Ley francesa de 25 de Febrero de 1901 contiene una disposición análoga á la del artículo 166 de nuestro Reglamento de 1900, y también en el país vecino, á la disposición legal, se opuso la táctica de las cuentas indistintas con iguales resultados que en nuestra Patria; pero allí el legislador atajó la gravedad del mal con una serie de medidas consignadas en el artículo 7.º de la ley de Presupuestos de 31 de Marzo de 1903, que ha producido en la práctica el efecto que era de esperar.

Siendo el problema el mismo, análoga ha de ser también la solución que se busque, sin más variantes que las determinadas por diferencias de legislación; que en España quizá hacen más necesario dotar de elementos á la Administración, robusteciendo su poder, á fin de evitar que lo que por su naturaleza es una operación mercantil lícita y legítima, se convierta en potente elemento de fraude.

No se trata, pues, de implantar en nuestro país medidas de un valor meramente teórico, sin el contraste de la práctica, sino de incorporar á nuestra legislación disposiciones por otras aceptadas y cuya eficacia ha demostrado la realidad.

Tampoco trata el Poder ejecutivo de atribuirse funciones propias del legislativo, introduciendo novedades que pugnen con el espíritu de nuestras leyes ó no estén por ellas autorizadas.

Lejos de eso, el principio fundamental en que se inspira este decreto, es sólo la aplicación de reglas sancionadas por nuestro derecho común. El artículo 392 del Código Civil, declara que hay comunidad, cuando la propiedad de una cosa ó de un derecho pertenece proindiviso á varias personas y el artículo 393 en su párrafo 2.º añade, que se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario, las porciones correspondientes á los partícipes en la comunidad. Por consiguiente, con arreglo á estos elementales principios, constituída la comunidad del depósito ó de la cuenta corriente, en el mero hecho de aparecer los valores como pertenecientes á dos ó más personas que ostentan iguales derechos, debe entenderse, mientras no se demuestre lo contrario, que todos los dueños tienen igual participación, y, por tanto, al ocurrir el fallecimiento de uno de ellos, su parte queda sujeta á las leyes que regulan el impuesto en materia de sucesiones.

En lo que concierne á las Cajas especiales de seguridad, no ignora, el Ministro que suscribe, los debates sostenidos en las Cámaras de una nación vecina, ni las resoluciones en ellas adoptadas, contrarias á la intervención del Fisco, por entender que tales Cajas constituyen, á manera de prolongación del domicilio de los particulares. Pero bien meditada la cuestión, se adquiere el convencimiento de que, si es legítima la acción de la Hacienda para impedir que eludan el tributo los valores depositados en la Caja general de un Banco, no hay razón alguna para que impere criterio distinto cuando esos valores cambien solamente de lugar sin salir del mismo Establecimiento. El respeto absoluto debido por ley á la santidad del domicilio, no puede amparar una ficción que lo haga extensivo á operaciones en que el particular encuentra seguridades especiales que aquél no puede ofrecer en ningún caso y en las cuales entra por mucho un elemento social que impide la equiparación pretendida.

Respeta, sin embargo, el Ministro que suscribe, todo lo que de una manera directa é inmediata no tenga relación con el impuesto.

Los documentos de todas clases que en la Caja existan, no podrán ser intervenidos en forma alguna.

La acción de la Hacienda ha de concretarse á los valores ó efectos sometidos á tributo.

No obstante las consideraciones anteriores, limítanse por ahora estas medidas á la materia del presente decreto, ó sea á las Cajas alquiladas por dos ó más personas, indistintamente.

Si el mal continuara, si á la sombra de esas instituciones siguiera burlándose el impuesto, no vacilaría el Gobierno en adoptar ó proponer al Parlamento, en su caso, nuevas medidas que contaran el abuso, pues aun desde el punto de vista del interés general en el orden puramente económico, no debe favorecerse con preceptos de excepción y de privilegio, instituciones cuyo efecto inmediato es que grandes masas de capitales queden fuera de la circulación.

Innecesario es demostrar que no hay violencia alguna en atribuir á la Administración el derecho de comprobar en

... los comerciantes la exactitud de los libros ... nes por ellos formuladas.

Tiene este derecho fundado apoyo en el artículo 47 del Código de Comercio vigente, y al aplicarlo ahora la Administración no hace otra cosa que generalizar un criterio ya sustentado en el artículo 53 del Reglamento de la contribución sobre utilidades de 18 de Septiembre de 1906.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 18 de Enero de 1910.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Juan Alvarado.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.° En las cuentas corrientes abiertas por los Bancos, Sociedades civiles ó mercantiles, ó por particulares, á nombre de dos ó más personas, con facultad de retirar cualquiera de ellas indistintamente, las sumas que constituyan la cuenta; en los depósitos de valores ó efectos con iguales condiciones y en el alquiler de Cajas llamadas de seguridad, en las mismas circunstancias, se entenderá, á los efectos del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, que el metálico, ó los efectos depositados, ó los custodiados en la Caja, pertenecen en propiedad y por iguales partes, á cada uno de los titulares de la cuenta, depósito ó Caja, salvo prueba en contrario, reservada, tanto á la Administración como á los interesados y resultante, para estos últimos, exclusivamente de las estipulaciones del contrato mismo de cuenta ó depósito ó del arrendamiento de la Caja.

Art. 2.° Los depositarios de sumas, valores ó efectos ó los arrendadores de Cajas, en las condiciones determinadas por el artículo anterior, deberán, en el plazo máximo de treinta días siguientes á la apertura de una cuenta corriente, ó de un depósito ó del alquiler de una Caja con el carácter de indistintos ó colectivos, ponerlo en conocimiento del Liquidador del impuesto de derechos reales del distrito á que corresponda el lugar de su residencia, expresando los nombres, apellidos, vecindad y domicilio de cada uno de los titulares de la cuenta, depósito ó Caja, así como la fecha de la apertura ó de la constitución ó alquiler de éstos.

Ese plazo será de dos meses, que comenzarán á contarse desde la fecha de la publicación del presente decreto, para las cuentas, depósitos ó Cajas de la clase indicada, ya existentes en dicha fecha.

Los depositarios citados en el párrafo primero de este artículo deberán igualmente comunicar al Liquidador del impuesto de derechos reales, dentro de los quince días siguientes al en que les conste el ... llecimiento de cualquiera de los cotitulares de ... cuenta ó depósito, ya por actos de los mismos ... teresados, ya por notificación administrativa ... del hecho, una relación detallada de las sumas, valores ó efectos existentes en el activo de la cuenta ó depósito, en el día del fallecimiento.

Artículo 3.° Cuando ocurriere el fallecimiento de cualquiera de los titulares de la cuenta indistinta ó colectiva, no podrá retirarse por otro alguno de ellos la parte del metálico que, según la presunción establecida en el artículo 1.°, constituya herencia del premuerto, sin ponerlo previamente en conocimiento de la Oficina liquidadora del impuesto de derechos reales correspondiente, á fin de que se practique la liquidación parcial prevenida en el párrafo penúltimo del artículo 61 del Reglamento de 10 de Abril de 1900.

En el caso previsto en el párrafo anterior, tampoco podrá procederse por ninguno de los cotitulares de la Caja á la apertura de ésta, sino á presencia de un Notario que dé fe de los valores, billetes ó metálico que contenga.

De las actas que á tal efecto autoricen, se hará por los Notarios mención expresa en el índice trimestral que deben rendir con arreglo al artículo 17 de la ley del impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.

Los Bancos, Sociedades y particulares no autorizarán la retirada de los depósitos indistintos ó colectivos sin la completa justificación de que, en el día en que dicha operación se realiza, viven todos los titulares ó que por la parte correspondiente al fallecido, se ha satisfecho el impuesto de derechos reales que devengare. Los documentos que lo acrediten, quedarán á disposición de los Inspectores del impuesto, originales en el primer caso ó por copia en el segundo.

En los resguardos ó documentos que se expidan por la apertura de la cuenta, la constitución del depósito, ó el alquiler de la Caja, se hará mención expresa de las obligaciones consignadas en este artículo y de la responsabilidad que se contrae por incumplimiento de las mismas, con arreglo al artículo 6.° del presente decreto.

Art. 4.° El endoso de los resguardos de depósito de valores ó efectos, justificará la exclusión de éstos del caudal hereditario, solamente en el caso en que se acredite que fueron retirados por el endosatario con anterioridad á la fecha del fallecimiento del endosante. En caso contrario, se entenderá que existe una transmisión hereditaria en favor de aquél y se liquidará en tal concepto.

Art. 5.° Los Bancos, Sociedades ó particulares, facilitarán también á la Administración cuantos datos ó noticias ésta les pida, acerca de los fondos, valores, ó efectos que tengan en cuenta corriente, depósito ó en cualquier otro concepto, pertenecientes á persona determinada, en el plazo de quince días siguientes al requerimiento que al efecto les haga la Administración, notificándoles el fallecimiento de la persona de que se trate.

Art. 6.° De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Comercio, la Administración podrá decretar, de oficio, la exhibición de los libros y documentos de los Bancos, Sociedades mercantiles ó civiles y comerciantes particulares, para comprobar la exactitud de las relaciones ó declaraciones por ellos formuladas, en cumplimiento del presente decreto.

El reconocimiento se llevará á efecto por los Agentes administrativos, en la forma determinada por el párrafo 2.° del citado artículo 47 del Código de Comercio.

Art. 7.° La contravención de cualquiera de las disposiciones de este decreto, la negativa á consentir el reconocimiento de los libros ó la manifestación de no llevarlos con arreglo á las disposiciones del título 3.°, libro 1.° del Código de Comercio, se castigará con una multa de 2.000 á 5.000 pesetas. Esta multa, que no será condonable, se exigirá sin perjuicio de las responsabilidades establecidas por el Reglamento de 10 de Abril de 1900.

Art. 8.° Quedan derogadas todas las disposiciones de carácter general ó especial, de índole no legislativa que se opongan al cumplimiento del presente decreto, el cual no podrá ser derogado ni modificado, sino en virtud de precepto expreso.

La Dirección General de lo Contencioso del Estado adoptará las medidas necesarias para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á dieciocho de Enero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Juan Alvarado.

SEÑOR: Evitar al contribuyente molestias innecesarias en orden á sus deberes tributarios, suprimir trámites inútiles en los expedientes administrativos, procurar que, sin daño para la Hacienda, desaparezcan de los Reglamentos aquellos preceptos que en la práctica hayan resultado vejatorios ó injustos, será labor meritoria que contribuirá á desvanecer prevenciones contra la investigación fiscal, que debe ser principalmente educadora.

La Hacienda tiene interés directo en eliminar los obstáculos nacidos del expedienteo, pues de ese modo podía restablecer rápidamente la verdad y la justicia del tributo.

Aplicando este criterio á la comprobación técnica de los Registros fiscales de edificios y solares, en consonancia con las enseñanzas adquiridas al realizar dicha comprobación en las más importantes poblaciones, se hace preciso modificar los artículos 41 de la Instrucción de 14 de Agosto de 1900, para la formación de dichos documentos y 57 del Reglamento de la Inspección de la Hacienda pública de 13 de Octubre de 1903, que autorizan para exigir á los contribuyentes cuotas atrasadas que pueden alcanzar á un período de quince años, y les obliga á presentar un parte de alta de la riqueza que los agentes de la Administración hayan descubierto, tratándoseles como defraudadores si no lo hicieren, aunque se hubiesen conformado con la nueva evaluación de su riqueza practicada por los referidos funcionarios.

No pueden imponerse con justicia responsabilidades de tan larga fecha como las que autoriza el primero de los dos citados preceptos cuando, sin resistencia alguna, en la casi totalidad de los casos, los propietarios acceden á la propuesta de los Arquitectos comprobadores, y admiten, sin discutirla, una mayor evaluación de su riqueza imponible; ni hay para qué exigir, después de esa conformidad, un trámite tan innecesario como la repetición de ella en un parte de alta que ha de presentar el propietario á la Administración, declarando lo que ya ésta sabe; y menos deben ser la nota de defraudadores y los rigores fiscales consiguientes, las consecuencias de la mera omisión de semejante requisito.

Como ejemplo de la feliz armonía que el celo de los Arquitectos de la Hacienda y la buena fe de los propietarios vienen logrando en esta interesante materia de la comprobación de los Registros fiscales de la riqueza urbana, bastará citar algunas cifras.

En Madrid se han comprobado 6.514 fincas, y de ellas, 6.457, con la conformidad del propietario, arrojan un aumento de riqueza imponible de 3.327.160 pesetas.

En Sevilla se han comprobado 8.145 fincas, y 8.012 acusan, con la conformidad de sus dueños, un aumento de riqueza de 1.962.746 pesetas.

Por último, en Valencia, comprobadas 5.276 fincas, se ha obtenido la conformidad, respecto de 5.206, con un aumento de 2.131.767 pesetas en la riqueza sujeta á la tributación.

Las consideraciones expuestas y las cifras consignadas bastan para explicar la reforma que se propone y que, en esencia, consiste en facilitar la declaración de la riqueza que estaba oculta, sólo por error ó inadvertencia, á aquellos propietarios que invitados por los Arquitectos, aceptan en el acto la nueva evaluación, demostrando así la buena fe con que habían procedido, pues á tales contribuyentes no se les exigirá, sino desde la fecha de su conformidad, el aumento de tributación por la riqueza que en ese momento reconocen.

Por estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 18 de Enero de 1910.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Juan Alvarado.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda derogado el artículo 41 de la Instrucción de 14 de Agosto de 1900 respecto á los propietarios de fincas inscritas en los Registros fiscales de edificios y solares aprobados hasta la fecha de este decreto, que acepten en el acto de la comprobación técnica el valor en renta asignado á sus fincas por los Arquitectos de la Hacienda. En este caso, las fincas comenzarán á tributar por el líquido imponible fijado por la Hacienda y aceptado por el propietario, á partir de la fecha de la expresada conformidad, quedando, por tanto, exentos los propietarios de toda responsabilidad.

Art. 2.° Continuará en vigor el expresado artículo 41 de la Instrucción de 14 de Agosto de 1900 para todos los casos en que los contribuyentes no acepten la renta asignada á sus fincas por los Arquitectos de la Hacienda.

Art. 3.° A partir de la fecha de este decreto, la conformidad de los propietarios con la renta asignada á sus fincas por la Hacienda, suplirá la presentación del alta que exige el artículo 57 del Reglamento de la Inspección de la Hacienda Pública de 13 de Octubre de 1903, que se entenderá modificado en tal sentido para estos casos exclusivamente.

Art. 4.° Las cuotas de contribución correspondientes á los aumentos obtenidos por comprobaciones técnicas realizadas con anterioridad á la publicación de este decreto en fincas inscritas en Registros fiscales de edificios y solares, cuyos propietarios hubieren mostrado su conformidad con la renta señalada por los Arquitectos de la Hacienda que todavía no hubieren sido liquidadas por las Administraciones, se liquidarán, á partir de la fecha de la expresada conformidad del contribuyente.

Dado en Palacio á dieciocho de Enero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Alvarado.

SEÑOR: El movimiento de bajas de la contribución industrial, que todos los años se acrecienta considerablemente al aproximarse la época en que han de verificarse los repartos gremiales, debido principalmente á la resistencia de algunos contribuyentes á figurar en tales repartos, demuestra que los preceptos del vigente Reglamento de dicho tributo no son aplicados con el necesario rigor por las Administraciones provinciales de Hacienda, ni por los mismos gremios, interesados directamente en su cumplimiento.

Según los artículos 116 y 117 del citado Reglamento, para dar principio al ejercicio de una industria ó cesar en ella, es requisito indispensable la presentación del oportuno parte de alta ó de baja, el cual surte inmediatamente sus efectos á los fines de la cobranza, con arreglo á lo determinado en el artículo 121, sin perjuicio del resultado que ofrezca la comprobación, encomendada á la Inspección de Hacienda ó á los Alcaldes, dentro de plazos precisos señalados en cada caso, y que, tratándose de bajas, no pueden exceder de treinta días en las capitales de provincia, ni de sesenta en las demás poblaciones, por prescripción expresa de los artículos 121 y 122, los cuales, además de fijar la responsabilidad en que incurren los funcionarios por la demora en este servicio (calificada de defraudación de la contribución industrial en el caso 6.° del artículo 172), conceden intervención á los gremios, siendo potestativo en la Administración el oir á los Síndicos en los casos de baja, y preceptivo el remitirles una relación mensual de las que promuevan los industriales del respectivo gremio á los efectos de la aludida comprobación.

Por otra parte, tratándose de industrias agremiables, la legislación vigente establece también reglas claras y precisas para todos los casos que puedan ofrecerse reveladores del propósito de burlar el tributo, imposibilitando su realización y los perjuicios consiguientes á los intereses del Tesoro y á los de los gremios.

Así, el artículo 124 no sólo trata del cambio de clase de una industria agremiable á otra también agremiable de cuota mayor ó menor, para el que dispone, en sus dos primeros párrafos, que seguirá pagando el industrial la cuota gremial que tuviere asignada, con un aumento ó una rebaja de la mitad de la diferencia entre las cuotas de tarifa de ambas industrias, según sea mayor ó menor, respectivamente, la cuota de la que pasa á ejercer, sino que prevé el caso de que el ejercicio de la industria empiece después de hecho el reparto, señalando entonces la cuota de tarifa hasta que se haga otro nuevo, y el del industrial que, figurando en un gremio del que ha sido baja, intente reingresar en él sin mediar un año entre la cesación y el ejercicio de la misma industria, respec-

to de lo cual establece, en el párrafo cuarto, que se considerará que ese industrial no ha dejado de formar parte del gremio y se le impondrá la misma cuota gremial que venía pagando, á contar desde el mes en que se dé de alta nuevamente.

Y, finalmente, consigna el procedimiento que ha de seguirse cuando la cesación de la industria es absoluta, y cuando un industrial es reemplazado por otro, imponiendo á éste la cuota señalada á su antecesor, en consonancia con el artículo 72.

Es, pues, evidente que si á una acción inspectora constante se añaden el celo de la Administración en el cumplimiento de los preceptos reglamentarios, y el auxilio de los gremios en defensa de sus intereses, quedarán éstos amparados contra cualquier tentativa de fraude.

Aparte lo expuesto, es de tener en cuenta que las Cámaras de Comercio, cuya meritoria labor en beneficio de la riqueza nacional es unánimemente reconocida, pueden auxiliar eficazmente á la Administración, informando en los expedientes de fallidos y en la aprobación de altas y bajas, con absoluta independencia de los intereses particulares, mediante lo cual prestarán un importante servicio á la Hacienda pública y á los contribuyentes de buena fe.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 18 de Enero de 1910.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.;

Juan Alvarado.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Delegados de Hacienda procederán inmediatamente al examen de las declaraciones de alta y baja de la contribución industrial presentadas durante el segundo semestre del último ejercicio, para depurar si en su tramitación y comprobación se han cumplido los preceptos establecidos en el vigente Reglamento de dicho tributo, y excitarán á la vez el celo de los Alcaldes para que cumplan los citados preceptos y cuiden de que en las respectivas localidades no se ejerzan industrias sin figurar debidamente en matrícula los industriales.

Art. 2.° Los Delegados de Hacienda darán cuenta á la Inspección General ó á la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas, según los casos, de las faltas ó infracciones que descubran en la práctica del servicio á que se refiere el artículo anterior, proponiendo los correctivos que por sí no hayan podido imponer dentro de las facultades que les confiere el Reglamento orgánico de la Administración provincial.

Art. 3.° Las Administraciones de Hacienda remitirán quincenalmente á las Cámaras de Comercio una relación detallada de las altas y bajas, y de los expedientes de fallidos, referentes á industriales de las tarifas 1.ª y 2.ª de la contribución industrial que se hallen establecidos en las localidades donde radiquen aquellos organismos, los cuales devolverán informada dicha relación dentro del plazo de quince días.

Otra relación de altas y bajas, y expedientes de fallidos relativos á los industriales que figuren en cada gremio, se remitirá también quincenalmente al Síndico correspondiente, para que sea informada, asimismo, en el plazo de quince días.

Por diligencia en los documentos respectivos, se hará constar los referidos informes de las Cámaras y de los Síndicos, entendiéndose que si tales entidades dejasen transcurrir el plazo de los quince días sin remitirlos, renuncian al derecho de hacerlo.

Dado en Palacio á dieciocho de Enero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Alvarado.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y como caso comprendido en el apartado 7.° del artículo 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852,

Vengo en exceptuar de las solemnidades de subasta pública, las obras de saneamiento necesarias en el ex convento de Santo Domingo, que en la ciudad de Teruel ocupan las Oficinas de Hacienda de aquella provincia, y cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 12.193 pesetas 56 céntimos, que deberá satisfacerse con cargo al crédito consignado en el capítulo 11, artículo único de la Sección 9.ª del presupuesto vigente.

Dado en Palacio á dieciocho de Enero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Alvarado.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Emilio Ríu y Periquet, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Vocal de la Junta consultiva de Moneda, en la vacante ocurrida por fallecimiento de D. Luis de la Escosura.

Dado en Palacio á dieciocho de Enero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Alvarado.

Vengo en nombrar, por traslación, Jefe de Administración de segunda clase de la Intervención General de la Administración del Estado, á D. Enrique de Illana y Sánchez de Vargas, Subdirector primero del Tesoro público, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á dieciocho de Enero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Alvarado.

Vengo en nombrar, con arreglo á los artículos 6.° y 26 de las leyes de 19 de Julio de 1904 y de 28 de Diciembre de 1908, respectivamente, Jefe de Administración de segunda clase, Subdirector primero del Tesoro público, á D. Ulpiano Díaz Sánchez, Jefe de Administración de tercera clase y de Sección de la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Dado en Palacio á dieciocho de Enero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Alvarado.

Vengo en nombrar, con arreglo á lo determinado en los artículos 6.° y 26 de las leyes de 19 de Julio de 1904 y 28 de Diciembre de 1908, respectivamente, Jefe de Administración de tercera clase y de Sección de la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas, á D. Ramón Vázquez de Parga, que es Jefe de Administración de cuarta clase, Oficial de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á dieciocho de Enero de de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Alvarado.

Vengo en nombrar, por traslación, Oficial de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Joaquín Tello y Amondareín, Jefe de Administración de igual clase y de la Sección de la Caja de Depósitos de la Intervención Central de Hacienda.

Dado en Palacio á dieciocho de Enero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Alvarado.

Vengo en nombrar, de conformidad con lo determinado por los artículos 6.° y 26 de las Leyes de 19 de Julio de 1904 y 28 de Diciembre de 1908, respectivamente, Jefe de Administración de cuarta clase y de la Sección de la Caja de Depósitos de la Intervención Central de Hacienda, á D. Estanislao Suárez Inclán

Jefe de Negociado de primera clase de la Dirección General del Tesoro Público.

Dado en Palacio á dieciocho de Enero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Alvarado.

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, en atención á exceder de la edad reglamentaria, á D. José de la Concha Alcalde, Oficial Mayor de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, con la categoria de Jefe de Administración de segunda clase.

Dado en Palacio á dieciocho de Enero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Alvarado.

Vengo en nombrar, con arreglo al artículo 6.° y 26 de las Leyes de 19 de Julio de 1904 y 28 de Diciembre de 1908, respectivamente, Oficial Mayor de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, Jefe de Administración de segunda clase, á D. Luis Sánchez Molero, que es Interventor de la Ordenación de Pagos de los Ministerios de Instrucción Pública y Fomento, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio á dieciocho de Enero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Alvarado.

Vengo en nombrar, por traslación, Interventor de la Ordenación de pagos de los Ministerios de Instrucción Pública y Fomento, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. José Rodríguez Sedano y Lasuen, Inspector regional, Jefe de Administración de igual clase de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á dieciocho de Enero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Alvarado.

Vengo en nombrar, de conformidad con lo determinado en los artículos 6.° y 26 de las leyes de 19 de Julio de 1904 y 28 de Diciembre de 1908, respectivamente, Inspector regional, Jefe de Administración de tercera clase y de Sección, de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, á D. Félix Martín Berganza, Tesorero de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase.

Dado en Palacio á dieciocho de Enero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Alvarado.

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, en atención á exceder de la edad reglamentaria, á D. Andrés Monsalve y Huerta, Interventor de Hacienda de la provincia de Madrid, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio á dieciocho de Enero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Alvarado.

Vengo en nombrar, por traslación, Interventor de Hacienda de la provincia de Madrid, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Francisco Bonal y Lorenz, que desempeña igual cargo en la de Barcelona, con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio á dieciocho de Enero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Alvarado.

Vengo en nombrar, por traslación, Interventor de Hacienda de la provincia de Barcelona, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Pedro Groizard y Sáenz de Tejada, Delegado de Hacienda en la de Huelva, con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio á dieciocho de Enero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Alvarado.

Vengo en nombrar, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Huelva, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Francisco Rivas Moreno, que desempeña igual cargo en la de Canarias, con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio á dieciocho de Enero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Alvarado.

Vengo en nombrar, con arreglo á lo determinado en los artículos 6.° y 26 de las leyes de 19 de Julio de 1904 y 28 de Diciembre de 1908, Delegado de Hacienda en la provincia de Canarias, á D. Carlos Díez de Oñate y Mena, Interventor de Hacienda de la de Castellón, con la categoría de Jefe de Negociado de primera clase.

Dado en Palacio á dieciocho de Enero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Alvarado.

Vengo en nombrar, por traslación, Tesorero de Hacienda de la provincia de Barcelona, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á don Pablo de Fuenmayor y Sánchez Torres, Interventor de Hacienda de la de Alicante, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio á dieciocho de Enero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Alvarado.

Vengo en nombrar, por traslación, Interventor de Hacienda de la provincia de Alicante, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Luis Galindo y Alcedo, Tesorero de Hacienda de la de Barcelona, con igual categoría y clase.

Dado en Palacio, á dieciocho de Enero de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Juan Alvarado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

De conformidad con el dictamen emitido por el Real Consejo de Sanidad en pleno, en el expediente instruído á varios Médicos del Cuerpo de Sanidad exterior, por no haberse posesionado de los cargos que les fueron conferidos por Reales órdenes de 27 de Enero de 1909, y cuyo expediente fué resuelto, excepto la parte correspondiente á D. Julio Larrú Muñoz, por Real orden de 11 del actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que á D. Julio Larrú Muñoz se le considere separado de dicho Cuerpo, excluyéndole de los escalafones del mismo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Enero de 1910.

P. D.,
ALBA.

Señor Inspector general de Sanidad exterior.

REAL ORDEN CIRCULAR

Por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes se comunica á este de la Gobernación, con fecha 8 del actual, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: En virtud de lo que dispone el artículo 1.° de la Ley de 3 de Abril de 1900, el 31 de Diciembre del año actual 1910 debe llevarse á efecto la formación del Censo de la población de España, por medio de la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico, dependiente de este Ministerio, vasta é importantísima obra nacional, para cuyo feliz éxito se requieren indispensables trabajos preparatorios, entre los cuales figura en primer término la Estadística de viviendas, edificios y albergues, que

servirá de base para el Nomenclator general de España, que también deberá referirse á igual fecha que el Censo de población, á fin de que Censo y Nomenclator resulten en una sola obra y referidos á una misma época, como así se verificó en el citado año 1900.

»La expresada Dirección General se propone emprender muy en breve los trabajos de la indicada Estadística de viviendas, edificios y albergues, y para su realización, una de las disposiciones más esenciales que ha de preceder es la que consiste en el exacto cumplimiento de las Ordenanzas de Policía urbana sobre rotulación de calles y plazas y numeración de casas y demás edificios y albergues, tanto de las diferentes entidades de población (ciudades, villas, lugares, aldeas, cáseríos, etc.), como de los edificios y albergues diseminados por todo el término municipal que forman el respectivo Municipio, como medio de facilitar la formación de la expresada Estadística y de comprobar diferentes datos de la misma, íntimamente relacionados con otros del Censo y Nomenclator que han de realizarse al final del año actual.

»En su consecuencia, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer manifieste á V. E. la necesidad de que por el Ministerio de su digno cargo se expidan las órdenes más terminantes á los Gobernadores civiles de las provincias, para que inmediatamente dispongan que los Alcaldes hagan repasar en un breve plazo la rotulación de las calles, plazas, etc., y la numeración de edificios y albergues que ya la tengan establecida, poniéndola de nuevo en las que carecieran de ella ó la tuvieran incompleta y deteriorada.

»Es necesario. además, que en un plazo que no exceda de dos meses, los Alcaldes manden formar y remitan directamente á los Jefes provinciales de Estadística, relaciones arregladas en lo posible al modelo adjunto, que expresen los números con que están señaladas las casas y demás edificios y albergues de las calles, plazas, etc., de las entidades de población y de las diseminadas sin formar grupos comprendidos en los cuadrantes del despoblado formados por las direcciones Norte-Sur y Este-Oeste que se cortan en la casa del Ayuntamiento.

»En las provincias de Asturias y Galicia dichas relaciones comprenderán también las parroquias, y al final de cada una se consignarán los números de los edificios y albergues diseminados, sin formar grupo de diez ó más, por el territorio correspondiente á cada parroquia, sin determinar los cuadrantes antes mencionados.

»De Real orden lo digo á V. E. para los efectos indicados, en el concepto de que este servicio es urgente por su conexión con los expresados trabajos estadísticos que van á realizarse.»

Lo que de la propia Real orden trasladado á V. S. para su conocimiento é iguales fines, esperando que, tanto ese Gobierno como las Corporaciones y demás funcionarios dependientes de su Autoridad, coadyuven á la realización de servicio de tan suma importancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Enero de 1910.

P. D.,
ALBA.

Señor Gobernador civil de ...

(Modelo que se cita)

PROVINCIA DE... AYUNTAMIENTO DE. .

Relación de las entidades de población, vías públicas y sus clases, y de los números con que están señalados los edificios y albergues que forman dichas entidades, y los diseminados por todo el término municipal.

ENTIDAD MADRID

(Casco con su zona de ensanche.)

Calle de Alcalá, números impares: 1, 3, 5, 5 duplicado, 7, 9, 11 accesorio, 13, 15, etcétera.

Números pares: 2, 4, 6, (8, 10 y 12), 14, 16, etc.

Plaza Mayor: números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, etc.

Parque del Este: números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, etc.

Paseo de Recoletos, números impares: 1, 3, 5, 7, 9, 11, 13, etc.

Números pares: 2, 4, 6, 8, 10, 12, 14, etc.

ENTIDADES SITUADAS FUERA DE LA ZONA DE ENSANCHE

Barrio de la Prosperidad.

Calle Real, números impares: 1, 3, 5, 7, 9 accesorio, 11, etc.

Números pares: 2, 4 (6 y 8), 10, 12, 14, etcétera.

Aldea de Varea.

Calle del Puente, números impares: 1, 3, 5, 7, 9, 11, etc.

Números pares: 2, 4, 6, 8, 10, 12, etc.

Caserío del Cementerio.

Números (pónganse los que tengan los edificios y albergues).

Edificios diseminados sin formar grupos de 10 ó más edificios y albergues.

Cuadrante Norte-Este: números (pónganse los que tengan los edificios y albergues).

Cuadrante Este-Sur: número (ídem ídem íd.).

Cuadrante Sur-Oeste: números (ídem ídem íd.).

Cuadrante Oeste-Norte: números (ídem ídem íd.).

ADVERTENCIAS. — *a*) Para los efectos de esta relación, se entiende por entidad de población todo grupo ó núcleo formado por diez ó más edificios, ó por diez ó más albergues, ó por diez ó más edificios y albergues.

b) Entidad diseminada es el grupo menor de diez edificios y albergues, y los que aisladamente, sin formar grupo, se hallan esparcidos por todo el término municipal, fuera de la zona de ensanche de la capital del Ayuntamiento, sin formar parte de las otras entidades de diez ó más edificios y albergues.

NOTAS.—1.ª Cuando un edificio esté señalado con dos ó más números, se pondrán éstos entre paréntesis para indicar que señalan á un solo edificio.

2.ª Cuando una casa ó edificio tenga puertas ó entradas por dos calles ó vías, á la menos importante de las dos entradas se añadirá la palabra «accesorio» al número con que dicha entrada esté señalada.

3.ª Los cuatro cuadrantes que indican la situación de los edificios y albergues diseminados se consideran formados por las direcciones de Norte á Sur y de Este á Oeste, que se corten en la casa del Ayuntamiento ó Consistorial.

4.ª En las provincias de Asturias y Galicia estas relaciones comprenderán también las parroquias, y al final de cada una se consignarán los números de los edificios y albergues diseminados, sin formar grupos de 10 ó más, por el territorio correspondiente á cada parroquia, sin determinar los cuadrantes antes mencionados.

El Jefe de Negociado de Censos, A. Senén Galbán.=V.º B.º, El Director general, Galarza.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECRETARÍA

Relación de los Pleitos incoados ante esta Sala.

2.696.—La sociedad Tranvías de Barcelona á San Andrés y Extensiones, concesionaria del tranvía de Barcelona á San Juan de Horta, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 15 de Noviembre de 1909, recaída en recurso de queja elevado por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Barcelona, sobre interpretación del artículo 22 del pliego de condiciones de la concesión del mencionado tranvía.

2.697.—D.ª Clotilde Rugero y Gallardo, (Cádiz), contra acordada del Consejo Supremo de Guerra y Marina de 28 de Noviembre de 1909, por la que se le concede la pensión anual de 620 pesetas, como viuda de D. Antonio López Navarro, Subayudante de primera clase que fué de la Armada.

2.698.—La sociedad Miró, Trepat y Compañía (Barcelona), contra acuerdo de la Dirección General de lo Contencioso de 11 de Septiembre de 1909, sobre liquidación practicada por la Delegación de Hacienda de Valencia, referente al impuesto de derechos reales.

2.699.—La sociedad Hijos de L. Yolin y Compañía (Vizcaya), contra acuerdo de la Dirección General de Aduanas de 14 de Octubre de 1909, recaído en el expediente número 115/909, de la Junta Arbitral de Irún, sobre aforo de unos flejes de hierro pulimentado (declaración número 2.472/909).

2.700.—D. Luis Mariano Vidal (Barcelona), contra el Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento en 8 de Octubre de 1909, por el que se declara jubilado al recurrente como Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas.

2.701.—El Fiscal de S. M., contra un acuerdo de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas de 22 de Septiembre de 1906, y otro del Consejo Supremo de Guerra y Marina de 30 de Noviembre de 1907, recaídos en expediente promovido por D.ª Agustina Bravo, sobre rehabilitación y acumulación de la pensión causada por fallecimiento de D. Jerónimo Forero, ex Comisario de Guerra de segunda clase.

2.702.—La Junta de Patronos del Hospital de Santa Ana (Valencia), contra la

Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 20 de Noviembre de 1909, sobre clasificación como de beneficencia particular de dicho Hospital instituído por D.ª Mariana Conches, Marquesa viuda de San Juan.

2.703.—La Comunidad de Religiosas de Nuestra Señora y de Enseñanza de Tudela, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 30 de Septiembre de 1909, sobre conversión de la inscripción no transferible número 2.509, de Instrucción Pública, emitida por capitalización de intereses.

2.704.—La sociedad La Hispano Suiza (Barcelona), contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra en 6 de Diciembre de 1909, recaída á instancia de que se anulase el concurso anunciado por Real orden de 6 de Octubre último, y se convocase á otro para adquisición de un automóvil con destino á la Capitanía General de Burgos.

2.705.—D.ª Leonor Ortiz y Cayón, por sí y en nombre de sus hijos menores (Madrid), contra acuerdo de la Dirección General de Aduanas de 16 de Septiembre de 1909, recaído en expediente número 382/908, por supuesta defraudación de la renta del Alcohol.

2.706.—D. Rufo Martín Buitrago (Madrid), contra la Real orden del Ministerio de Fomento, publicada en el *Boletín de la Propiedad Industrial*, de 16 de Octubre de 1909 (página 1.033), por la que se deniega al recurrente y su consocio, don Fernando Villasante, el registro y concesión de una marca de fábrica para distinguir jabones.

2.707.—D. Vicente García Delgado (Madrid), contra la Real orden del Ministerio de Fomento, publicada en el *Boletín de la Propiedad Industrial*, de 16 de Octubre de 1909 (página 1.033), por la que se le deniega la concesión de marca de fábrica para distinguir jabones.

Lo que, en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 17 de Enero de 1910.=El Secretario decano, Luis María Lorente.

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

CIRCULAR

Es tan extraordinaria y notoria por varios conceptos la importancia del Real decreto expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 10 del corriente, é inserto en la GACETA del 11, que me excusa de llamar la atención de V. S. sobre su contenido. Estoy obligado, sin embargo, á recoger la invitación que en ese soberano mandato se me dirige, y al verificarlo cuento de antemano con que los funcionarios del Ministerio Fiscal han de prestar, como siempre, su más celosa cooperación para fines que en alto grado interesan á la causa pública y al mayor brillo y autoridad del organismo á que pertenecemos.

Dispone el artículo 9.º de dicho Real decreto que cuando un funcionario judicial ó fiscal, cualquiera que sea su edad, se halle física ó intelectualmente imposibilitado para ejercer su cargo, el Ministerio Fiscal promoverá ó el Presidente del Tribunal abrirá el oportuno expediente para los efectos que en el mismo artículo se indican. Y claro es que no se otorga una facultad al Fiscal, sino que se le impone un deber de imprescindible observancia; de donde se deduce que desde el momento en que éste tenga noticia de que hay un funcionario en condiciones de imposibilidad, adquiere la obligación de instar el expediente, emitiendo en él su informe con entera independencia y estricta verdad, aunque para ello tenga que acallar sentimientos de piedad ó solicitudes del compañerismo, nobles estímulos que se convierten en dañosos é ilegítimos cuando pasan de la esfera privada á la oficial.

Ha de cuidar también el Fiscal, no sólo de que en las diligencias consten los datos más fidedignos, sino de que la tramitación no exceda nunca el plazo breve que á ese fin se concede, porque ya que no se estima justo que el funcionario sea separado del ejercicio de su cargo mientras lo desempeñe bien y cumplidamente, sean sus años los que fuesen, por razón inversa es injusto y sobre injusto, opuesto al interés de la Administración de Justicia, que continúe desempeñándolo quien por su desgracia carece de las necesarias aptitudes.

Y no termina aquí el encargo del Ministerio público acerca de ese extremo.

El artículo 10 declara apelables para ante el Ministerio de Gracia y Justicia las resoluciones que en el expediente recaigan cuando estén en desacuerdo con el dictamen fiscal: pues bien; esa apelación conviene interponerla siempre que el desacuerdo exista, para que el Poder Ejecutivo pueda juzgar desde otra región más elevada lo que estime más procedente, atendidas las circunstancias del caso.

Es decir, que la apelación, por su propia índole, no es potestativa, sino preceptiva, y el Ministerio Fiscal no sería intérprete de su misión, si no llevara esa divergencia á la decisión del Poder Supremo.

Paréceme de gran utilidad y muy en armonía con la especialidad de nuestro honroso encargo, que hagamos extensivo á nosotros un deber análogo al que el artículo 18 del Real decreto que nos ocupa encomienda á los Presidentes de las Audiencias Territoriales.

Los señores Fiscales, pues, así de Audiencia Territorial como Provincial, facilitarán á aquellos Presidentes cuantos antecedentes éstos les pidan sobre los funcionarios que sirvan ó hayan servido á sus órdenes, y, además, cuando éstos fueren trasladados ó ascendidos, remitirán al Fiscal del territorio y de la provincia del nuevo destino, informes reservados, pero suficientemente expresivos y completos, de las condiciones de moralidad, inteligencia, laboriosidad y palabra que concurren en el que es objeto de la información.

De estos informes reservados se remitirá copia, reservada también, á la Fiscalía del Tribunal Supremo.

Los artículos 19 y 20 reproducen en parte, anteriores y desatendidas reglas, y tienden en otra á afirmar y robustecer la ley de Unidad, en que el legislador ha querido que vivamos.

El número de Abogados Fiscales sustitutos no ha de exceder nunca del de Tenientes y Abogados Fiscales titulares.

Eso es lo que repetidamente está mandado y se manda ahora, y lo más conveniente también para el enaltecimiento de la función y para el mayor prestigio de los mismos sustitutos

El exceso de personal que hoy haya se irá amortizando con discreto tino, pero de modo necesario y resuelto, y á fin de que esta Fiscalía pueda ejercer la inspección que el Real ordenamiento le confiere, los señores Fiscales remitirán á la mayor brevedad relación de tales sustitutos, expresando si ejercen la Abogacía, con indicación de si es en lo civil ó en lo criminal, sus condiciones intelectuales, morales y oratorias, y razones que haya para conservar, por ahora, y hasta tanto que ocurran vacantes naturales, los que excedan del número de los propietarios.

En lo sucesivo, de todo nombramiento de Abogados Fiscales sustitutos que, con sujeción á las disposiciones vigentes, hicieren los señores Fiscales, darán inmediata cuenta á esta Fiscalía, acompañando nota expresiva de los títulos, situación profesional y social é idoneidad de los nombrados.

Merece singular recomendación de mi parte lo que se ordena en el artículo 26, aunque me releva, por fortuna, de desenvolver su pensamiento la referencia que se hace á una instrucción sabia y profunda, como todas las de igual origen, emanada de esta Fiscalía en época memorable por las nutridas y transcendentales enseñanzas con que avaloró sus timbres el ilustre patricio que entonces se hallaba á su frente.

La copiosa labor realizada en aquel período desde el más elevado sitial del Ministerio público, constituye un cuerpo de doctrina que, por su adaptación á los múltiples aspectos de nuestro cometido y por su ajuste á la Ley y á las exigencias de la práctica, ha sido y será fuente de conocimiento y norma segura de conducta y sana orientación.

Uno de los documentos que forman parte de esa labor es la Circular de 9 de Febrero de 1894. Se definen en ella la personalidad y atributos del Fiscal durante el período del juicio oral, sus deberes, su esfera de acción y responsabilidad oficial y moral.

El Fiscal en ese período, más que en ningún otro, encarna la representación genuina de la Ley y de la sociedad. En sus manos está un poder absoluto, cuando no hay otro acusador. De su determinación depende que haya ó no condena, que ésta sea mayor ó menor, y que los vitales intereses puestos bajo su custodia resulten lesionados ó queden satisfechos. Los términos del acta que formule, ó sean las conclusiones provisionales y definitivas, y la retirada de acusación, por su transcendencia y gravedad, le están personalmente diferidos, y á ninguno de sus auxiliares le es permitido ejercer esa función sin hallarse para ello autorizado por su Jefe, y esa autorización, por la excepcional importancia del trámite, tiene que ser expresa, siempre que sea posible, cuando de la retirada de acusación se trate.

Deseoso yo de coadyuvar, en lo que de mí dependa, á una obra de perfeccionamiento, sería estéril sin el concurso de todos, no me doy por desembarazado de mis obligaciones con sólo exigir el puntual cumplimiento de las reglas consignadas en la mencionada circular, sino que aspiro á que, además de ejecutar lo que respecto á la materia estatuyen sus prevenciones segunda y tercera, los señores Fiscales me den cuenta sucinta y brevemente de todo desistimiento de la acción acusatoria que tenga lugar por virtud de las pruebas practicadas en el juicio y fundamento en que se apoyará esa abstención que, por cuanto deja desarmado al Poder Público creando un estado procesal que puede traducirse en inquietud y alarma, necesita ser examinado y residenciado por el Centro Superior, á quien incumbe la vigilancia y cuidado sobre el sustituto fiscal, para que en ningún ins-

tante pierda su carácter de celoso defensor del Derecho, de la Justicia y de la Ley.

Sírvase V. S. acusar recibo.

Madrid, 18 de Enero de 1910.=Trinitario Ruiz y Valarino.

Sr. Fiscal de la Audiencia de...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General de los Registros y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la Propiedad de Alcira, de primera clase, en el distrito de la Audiencia Territorial de Valencia, con fianza de 5.000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, conforme al turno segundo establecido en la regla primera del artículo 37 de la ley de 21 de Abril de 1909 reformando la Hipotecaria.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección General, dentro del improrrogable término de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid, 13 de Enero de 1910.=El Director general, Javier Gómez de la Serna.

Se halla vacante el Registro de la Propiedad de Nava del Rey, de segunda clase, en el distrito de la Audiencia Territorial de Valladolid, con fianza de 2.500 pesetas, cuya provisión debe hacerse, por concurso entre los Registradores que lo soliciten, conforme al turno segundo establecido en la regla primera del artículo 37 de la ley de 21 de Abril de 1909 reformando la Hipotecaria.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección General, dentro del improrrogable término de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid, 13 de Enero de 1910.=El Director general, Javier Gómez de la Serna.

Se halla vacante el Registro de la Propiedad de Logroño, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia Territorial de Burgos, con fianza de 1.750 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, conforme al turno primero establecido en la regla primera del artículo 37 de la ley de 21 de Abril de 1909 reformando la Hipotecaria.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección General, dentro del improrrogable término de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid, 13 de Enero de 1910.=El Director general, Javier Gómez de la Serna.

Se halla vacante el Registro de la Propiedad de Bujalance, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia Territorial de Sevilla, con fianza de 1.750 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, conforme al turno segundo establecido en la regla primera del artículo 37 de la ley de 21 de Abril de 1909 reformando la Hipotecaria.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección General, dentro del improrrogable término de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid, 13 de Enero de 1910.=El Director general, Javier Gómez de la Serna.

Se halla vacante el Registro de la Propiedad de Morella, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia Territorial de Valencia, con fianza de 1.750 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, conforme al turno segundo establecido en la regla primera del artículo 37 de la ley de 21 de Abril de 1909 reformando la Hipotecaria.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección General, dentro del improrrogable término de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid, 13 de Enero de 1910.=El Director general, Javier Gómez de la Serna.

Se halla vacante el Registro de la Propiedad de Cañete, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia Territorial de Albacete, con fianza de 1.000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, conforme á lo establecido en la regla tercera del artículo 37 de la ley de 21 de Abril de 1909 reformando la Hipotecaria.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección General, dentro del improrrogable término de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid, 13 de Enero de 1910.=El Director general, Javier Gómez de la Serna.

Se halla vacante el Registro de la Propiedad de Gaucín, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia Territorial de Granada, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, conforme á lo establecido en la regla tercera del artículo 37 de la ley de 21 de Abril de 1909 reformando la Hipotecaria.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección General, dentro del improrrogable término de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid, 13 de Enero de 1910.=El Director general, Javier Gómez de la Serna.

Se halla vacante el Registro de la Propiedad de Torrecilla de Cameros, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia Territorial de Burgos, con fianza de 1.250 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, conforme á lo establecido en la regla tercera del artículo 37 de la ley de 21 de Abril de 1909 reformando la Hipotecaria.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección General, dentro del improrrogable término de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid, 13 de Enero de 1910.=El Director general, Javier Gómez de la Serna.

Se halla vacante el Registro de la Propiedad de San Sebastián de la Gomera, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia Territorial de Las Palmas, con fianza de 1.000 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, conforme á lo establecido en la regla tercera del artículo 37 de la ley de 21 de Abril de 1909 reformando la Hipotecaria.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección General, dentro del improrrogable término de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid, 13 de Enero de 1910.=El Director general, Javier Gómez de la Serna.

Se halla vacante el Registro de la Propiedad de Soria, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia Territorial de Burgos, con fianza de 1.250 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, conforme á lo establecido en la regla tercera del artículo 37 de la ley de 21 de Abril de 1909 reformando la Hipotecaria.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección General, dentro del improrrogable término de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid, 13 de Enero de 1910.=El Director general, Javier Gómez de la Serna.

Se halla vacante el Registro de la Propiedad de Puerto del Arrecife, de cuarta clase, en el distrito de la Audiencia Territorial de Las Palmas, con fianza de 1.250 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, conforme á lo establecido en la regla tercera del artículo 37 de la ley de 21 de Abril de 1909 reformando la Hipotecaria.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección General, dentro del improrrogable plazo de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid 13 de Enero de 1910.=El Director general, Javier Gómez de la Serna.

Se halla vacante el Registro de la Propiedad de Montalbán, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia Territorial de Zaragoza, con fianza de 1.750 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, conforme al turno segundo establecido en la regla primera del artículo 37 de la ley de 21 de Abril de 1909 reformando la Hipotecaria.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección General, dentro del improrrogable término de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid, 13, de Enero de 1910=El Director general, Javier Gómez de la Serna.

Se halla vacante el Registro de la Propiedad de Atienza, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia Territorial de Madrid, con fianza de 1.750 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, conforme al turno segundo establecido en la regla primera del artículo 37 de la ley de 21 de Abril de 1909 reformando la Hipotecaria.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección General, dentro del improrrogable término de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publica-

ción de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid, 13 de Enero de 1910.=El Director general, Javier Gómez de la Serna.

Se halla vacante el Registro de la Propiedad de Castellote, de tercera clase, en el distrito de la Audiencia Territorial de Zaragoza, con fianza de 1.750 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, conforme al turno primero establecido en la regla primera del artículo 37 de la ley de 21 de Abril de 1909 reformando la Hipotecaria.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección General, dentro del improrrogable término de veinte días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA.

Madrid, 13 de Enero de 1910.=El Director general, Javier Gómez de la Serna.

Ilmo. Sr.: En el expediente instruído en virtud de consulta formulada por el Registrador de la propiedad de Caravaca, sobre la inteligencia y alcance del artículo 17 de la ley de 21 de Abril último, que es el 20 de la ley Hipotecaria actual, del cual expediente resulta:

Que por escritura otorgada en la villa de Cehegín, á 27 de Mayo de 1906, ante el Notario D. Pedro Jiménez Lorente, Tomasa Espín Ruiz vendió á Luis Alemán Parlud una tierra de 12 áreas y dos centiáreas, consignándose que la vendedora la heredó de su madre María de los Santos Ruiz, que falleció hacía más de diecisiete años, no existiendo de tal adquisición título escrito;

Que presentada copia de dicha escritura en el Registro de la propiedad de Caravaca, tomó el Registrador anotación preventiva, según lo establecido en el artículo 227 de la ley Hipotecaria, y consultó al Juez de primera instancia sobre si el artículo 17 de la ley de 21 de Abril de este año exige ó no, en el caso de que se trata, que se justifique con otro título ó documento fehaciente la adquisición del dominio del transferente, á cuyo efecto, simultáneamente, informó el consultante: que el párrafo 3.° del expresado artículo 17 exige, primero, la existencia de un título inscribible, sea cualquiera su fecha; segundo, que el transferente ó causante haya adquirido su derecho antes de 1.° de Enero de 1909; tercero, que esa adquisición se pruebe con otros documentos de carácter fehaciente, y cuarto, que los bienes á que se refieran no aparezcan inscritos á nombre de persona alguna; que, sin embargo, resulta evidente que el propósito del legislador ha sido el de favorecer la inscripción, y que, en substancia, lo que se ha hecho es reproducir el precepto del artículo 20 de la anterior ley Hipotecaria; pero ordenando, respecto á los títulos anteriores al 1.° de Enero del corriente año, lo que en aquél se dispuso respecto á los otorgados con prioridad al 1.° de Enero de 1863; que tocante á éstos se dictó la Real orden de 20 de Febrero de 1863, que sirvió de partida á las Resoluciones de este Centro de 16 y 23 de Julio del mismo año, que aclararon dicha disposición en el sentido de que los títulos anteriores á dicha fecha podían inscribirse sin estar inscrito el precedente, y atendiendo al propósito de la reforma de favorecer la inscripción, es lógico aplicar ahora tal criterio, y verificarse ésta, en casos como el que da lugar á la consulta, sin exigir ese otro documento fehaciente que justifique el relativo dominio del transferente;

Que el Juez elevó la consulta al Presidente de la Audiencia por considerar dudoso el caso, informando que hacía suyas las consideraciones del Registrador, é inclinándose, en consecuencia, á creer que procede inscribir todos los títulos anteriores á 1909;

Que el Presidente de la Audiencia elevó también la consulta á este Centro, conforme á lo dispuesto en el artículo 276 de la ley Hipotecaria, manifestando: que, con arreglo al texto del párrafo 3.° del citado artículo 17, entendía que en caso como el de que se trata debe otorgarse la inscripción, puesto que se presenta un documento de adquisición tan fehaciente, cual es una escritura pública, se adquirió el derecho antes de 1.° de Enero, y no se dice que haya en el Registro inscripción anterior de los bienes, con lo que se llenan todos los requisitos que ese párrafo exige; pero que como esta inteligencia parece estar en contradicción con el concepto general de la ley, que quiere que toda inscripción en el Registro tenga su precedente en otra anterior, siquiera sea de mera posesión, de aquí que en tan delicada materia juzgue que es más conveniente se dicte una resolución de carácter general, por constarle que, no sólo al Registrador consultante, sino á otros varios, se ocurren las mismas dudas:

Considerando que el artículo origen de la consulta, confirmando en su esencia lo dispuesto en el 20 de la anterior ley Hipotecaria, establece como regla general que para inscribir ó anotar en los Registros los documentos en virtud de los que se transfiera ó grave el dominio ó la posesión de bienes inmuebles ó derechos reales, deberá constar previamente inscrito ó anotado el derecho de la persona que otorgue ó en cuyo nombre se haga la trasmisión ó gravamen:

Considerando que como excepción á este principio general, el mismo artículo, en su párrafo 3.° dispone, que no obstante, podrán inscribirse sin dicho requisito los documentos otorgados por personas que hubiesen adquirido derecho sobre los mismos bienes con anterioridad al 1.° de Enero de 1909, siempre que justifiquen su adquisición con documentos fehacientes y no estuviere inscrito el mismo derecho á favor de otra persona; expresándose en este caso en el asiento solicitado las circunstancias esenciales de tal adquisición, tomándolas de los documentos necesarios:

Considerando que esta última disposición ha tenido por principal objeto facilitar el ingreso en el Registro de aquellos documentos que á pesar de reunir garantías de legalidad y efectividad jurídica, se hallaban fuera del régimen hipotecario por virtud del principio de previa inscripción sistemática y rigurosamente exigida para los títulos posteriores á 1.° de Enero de 1863 en los citados artículos 20 de la anterior ley Hipotecaria y del Reglamento para su ejecución, ampliando hasta el 1.° de igual mes del corriente año la excepción que relativamente á los documentos anteriores á la primera de las expresadas fechas, introdujo en el texto de la primitiva ley Hipotecaria la reforma hecha en la misma por la de 3 de Diciembre de 1869:

Considerando que si bien las palabras usadas en el referido artículo difieren algo de las consignadas en la ley de 1869, no puede dudarse que en el fondo viene á ser uno mismo el alcance y objeto de ambos preceptos, sin más que extender el plazo de que ha de partirse para dar entrada en los Registros á la propiedad no inscrita anteriormente, pues al disponer que así pueda hacerse aun cuando no se halle previamente inscrito á nombre del trasmitente, respecto á los documentos otorgados por los que hayan adquirido su derecho antes del 1.° de Enero último, si se justifica su adquisición con documentos fehacientes y no estuviere inscrito el mismo derecho á favor de otra persona, es lógico deducir que siempre que un documento, cualquiera que sea su fecha, haya sido otorgado por quien hubiese adquirido el derecho con anterioridad á la indicada, han de serle aplicables los beneficios del expresado artículo:

Considerando que dado este supuesto, ha de admitirse igualmente que si los documentos fehacientes anteriores á 1.° de Enero del corriente año pueden servir de base para la inscripción de los otorgados con posterioridad, puedan también por sí solos tener acceso á los libros del Registro, ó lo que es lo mismo, que los documentos relativos al dominio de inmuebles ó derechos reales otorgados con anterioridad á la expresada fecha son también inscribibles á favor del que esté facultado para transferir, aunque éste no transfiera dicho dominio, pues no hay razón para hacer depender su inscripción del hecho de que los inmuebles ó derechos reales á que los mismos se refieran, sean objeto de trasmisión ó gravamen efectuados con posterioridad á aquella fecha, toda vez que esta circunstancia accidental no puede determinar por sí sola la concesión de tal derecho, sino que el motivo originario del mismo, ó sea el establecer un punto de partida en el Registro al propietario cuyos títulos no han podido tener ingreso en el mismo por falta de previa inscripción, existe tanto en uno como en otro caso:

Considerando, además, que con arreglo á lo prevenido en el párrafo 4.° del citado artículo, las inscripciones que se verifiquen de documentos referentes á fincas cuyos dueños hubieren adquirido su derecho antes del 1.° de Enero último, y no estuviesen inscritas, no surtirán efecto contra tercero hasta después de transcurridos dos años, contados desde la fecha en que fueron hechas, estableciéndose, respecto á dichos títulos, una excepción del principio general contenido en el artículo 25 de la ley Hipotecaria, según el cual, los títulos inscritos surten su efecto desde la fecha de la inscripción, y tal precepto, que responde al fin de garantizar en lo posible el dominio de futuros adquirentes ó de personas que pudieran alegar preferente derecho sobre el mismo, demuestra, asimismo, que la idea del legislador fué dar entrada en los Registros á la titulación anterior á la indicada fecha que reuniera los debidos requisitos legales, aunque sin concederle, desde luego, todos sus efectos jurídicos para prevenir cualquiera eventualidad producida por la falta de antecedentes en el Registro relativamente á la misma, y por ser dichas inscripciones la base para hacer constar en aquél el tracto sucesivo de las respectivas fincas:

Considerando que en apoyo de la doctrina indicada, puede también citarse lo dispuesto en la Real orden de 20 de Febrero de 1863, dictada para la aplicación del artículo 20 de la primitiva ley Hipotecaria, al que ha sustituído el de que ahora se trata, puesto que en ella, interpretándose dicho artículo en su verdadero sentido, se estableció que la exigencia de previa inscripción determinada en el mismo, debía sólo aplicarse á los títulos traslativos de dominio, otorgados con posterioridad al planteamiento de la ley,

y que, por consiguiente, los títulos anteriores que se presentasen al Registro para ser inscritos, debían serlo sin necesidad de que se hallase inscrito el anterior, y esta interpretación dada al primitivo artículo 20, no obstante los limitados términos en que estaba redactado, debe aceptarse también para el caso actual, por concurrir análogos fundamentos legales, sin más que ampliar á los títulos de dominio otorgados antes de 1.° de Enero del año actual, la exención que para los anteriores al 1.° de Enero de 1863 se hallaba establecida:

Considerando, por otra parte, que los documentos que justifiquen la adquisición de un inmueble ó derecho real, han de reunir los requisitos exigidos por la ley Hipotecaria para la inscripción, quedando sujetas á la calificación del Registrador, y que respecto á los anteriores al año 1863, ha de suplirse la falta de algunos de los datos determinados en el artículo 9.° de la ley Hipotecaria, en la forma establecida por la Real orden de 7 de Octubre de 1867,

Esta Dirección General ha acordado declarar como resolución á la consulta del expresado Registrador lo siguiente:

1.° Los documentos en cuya virtud se transfiera ó grave el dominio ó la posesión de bienes inmuebles ó derechos reales otorgados con posterioridad á 1.° de Enero de 1909 por personas que antes de dicha fecha hubiesen adquirido el derecho sobre los mismos bienes, serán inscribibles en los Registros de la propiedad sin necesidad del requisito de la previa inscripción, siempre que dicha adquisición se justifique con documentos fehacientes y no estuviere inscrito el mismo derecho á favor de otra persona, expresándose en este caso en el asiento solicitado las circunstancias esenciales de tal adquisición, tomándolas de los documentos necesarios.

2.° Los títulos traslativos de dominio otorgados con anterioridad al 1.° de Enero último, serán de por sí inscribibles en los Registros de la propiedad, si reúnen los requisitos legales exigidos en la fecha de su otorgamiento y no se halla tampoco inscrito el derecho transmitido á favor de otra persona, consignándose asimismo en el asiento respectivo las circunstancias de su adquisición por lo que aparezca de los mismos documentos.

3.° Dichos documentos, como todos los que se presenten para su inscripción, deben reunir los requisitos legales exigidos al tiempo de su otorgamiento, quedando, por tanto, sujetos á la calificación del Registrador, así los que justifiquen la adquisición del dominio, como los que se presenten en su caso para acreditar la transmisión del mismo.

4.° Los documentos antiguos, entendiéndose por tales, conforme á la Real orden de 7 de Octubre de 1867, los otorgados antes del día 25 de Diciembre de 1862, cuyas formas extrínsecas sean las exigidas por las leyes al tiempo en que se otorgaron, podrán seguirse inscribiendo en el Registro de la propiedad, aunque en ellos no se expresen todas las circunstancias que debe contener la inscripción, según la vigente ley Hipotecaria, con tal de que no carezcan de las suficientes para dar á conocer la finca ó derecho objeto de la inscripción, llenándose en su caso dicha falta en la forma que determina la citada Real orden, y

5.° Cuando por tratarse de un derecho real deba inscribirse previamente el título de propiedad de la finca sobre que aquél esté constituído, con sujeción á lo prevenido en el artículo 228 de la ley Hipotecaria, serán también aplicables las expresadas reglas á los documentos que se presenten para suplir dicha omisión, pudiendo usar en su caso el poseedor de aquel derecho de la facultad que concede el artículo 398 de la ley Hipotecaria actual.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Diciembre de 1909.=El Director general, Javier Gómez de la Serna.

Sr. Presidente de la Audiencia de Albacete.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Administración.

Vacante el cargo de Contador de Fondos del Ayuntamiento de Segovia, se anuncia concurso para proveer dicha plaza, por término de treinta días, conforme previene el artículo 29 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1900, durante cuyo plazo podrán presentar las instancias ante esta Dirección General los aspirantes que la deseen solicitar, si, reuniendo las condiciones determinadas en el artículo 25 del Reglamento de referencia, hubieran presentado los documentos mencionados en la Circular del 22 del mismo mes y año; considerándose llenado este requisito si los solicitantes tuvieran los documentos de concursos posteriores á la Real orden de 30 de Agosto de 1899, de conformidad con lo aprobado por este Centro directivo con fecha 1.° de Febrero de 1901.

Los solicitantes, como queda dicho, presentarán las instancias en esta Dirección General, acompañadas de sus títulos originales ó testimonios en forma legal, con copia de los mismos, en el papel sellado correspondiente que permita la devolución, previo cotejo y diligencia de conformidad, y una relación de sus méritos y servicios si pretenden que la Corporación aprecie detalladamente todas y cada una de sus condiciones administrativas; bastando, en caso contrario, con los antecedentes que formen su expediente personal para expedir la nota expresiva de los mismos, que establece el párrafo 3.° del artículo 29, al principio citado, llamándose, por último, la atención sobre lo resuelto en la Circular fecha 23 de Abril de 1904, inserta en la Gaceta de Madrid del 28 del mismo mes y año.

Madrid, 17 de Enero de 1910.=El Director general, Muñoz Chaves.

Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 25 de Febrero de 1899, dictada en cumplimento de la Ley de 30 de Junio de 1894, y el Real decreto de 10 de Enero de 1896,

Esta Dirección General ha acordado abrir concurso, por término de treinta días, para proveer la plaza de Archivero del Ayuntamiento de Lérida, dotada con el haber anual de 1.500 pesetas.

Los aspirantes que deseen solicitarla dirigirán sus instancias á esta Dirección General, justificando encontrarse comprendidos en el artículo 1.° del Real decreto dictado por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, con fecha 10 de Julio de 1903.

Madrid, 17 de Enero de 1910.=El Director general, Muñoz Chaves.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

CUERPO FACULTATIVO DE ARCHIVEROS, BIBLIOTECARIOS Y ARQUEÓLOGOS.—REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.

Obras inscritas en el Registro general, correspondiente al tercer trimestre del año 1909.

(Conclusión).

31.772.—La tajadera.—Zarzuela baturra en un acto, dividido en tres cuadros, en prosa y verso, original de D. Atanasio y D. Pedro Melantuche y Lacoma. Música del maestro Barrera.

Madrid.—R. Velasco, imp.—1909.—8.° con 62 páginas y 1 de *couplets*. (19.166.)

31.773.—La mala fama.—Sainete en tres cuadros de D. Miguel Mihura Alvarez y D. Ricardo González Deltoro. Música del maestro Ignacio F. Castilla.

Madrid.—R. Velasco, imp.—1909.—8.° con 45 páginas. (19.167.)

31.774.—El manantial del amor.—Balneario cómico-lírico-reconstituyente, en un reclamo y cuatro cuadros, original de D. Eduardo Montesinos López y D. Angel Torres del Alamo. Música del maestro Lapuerta.

Madrid.—R. Velasco, imp.—1909.—8.° con 32 páginas y 1 de advert. (19.168.)

31.775.—T. B. O.—Revista lírica en cuatro ó cinco cuadros (á gusto del consumidor), de D. Eduardo Montesinos López y D. Angel Torres del Alamo. Música del maestro Arturo Lapuerta.

Madrid.—R. Velasco, imp.—1909.—8.° con 30 páginas y 2 de *couplets*. (19.169.)

31.776.—La cucaña.—Zarzuela en un acto y tres cuadros, en prosa, original de D. Vicente Moro y Lozano y D. Federico González del Rivero.

Madrid.—R. Velasco, imp.—1909.—8.° con 37 páginas. (19.170.)

31.777.—La huérfana.—Zarzuela en un acto y cuatro cuadros, en verso, original de Julio Mosé Moreno y D. José Aldana Delgado. Música de los maestros Criado y Alcaraz.

Madrid.—Imp. de los Hijos de M. Ginés Hernández.—1909.—8.° con 36 páginas. (19.171.)

31.778.—Las lindas perras.—Sainete en un acto, dividido en cuatro cuedros, en prosa y verso, original de D. Julián Moyrón Sánchez. Música de los maestros Rafael Calleja y Pablo Luna.

Madrid.—R. Velasco, imp.—1909.—8.° con 43 páginas. (19.172.)

31.779.—Puertas al campo.—Juguete cómico en un acto y en prosa, original de D. Francisco Muñoz Dueñas y D. Pascual Montagud y Díaz.

Madrid.—R. Velasco, imp.—1909.—8.° con 31 páginas. (19.173.)

31.780.—Mieles y hieles.—Boceto de comedia en un acto y dos cuadros, en prosa, original de D. Arturo Perera y Blesa.

Madrid.—R. Velasco, imp.—1909.—8.° con 35 páginas. (19.174.)

31.781.—El pájaro.—Comedia en un acto y en prosa, refundida por D. Guillermo Perrín y Vico y D. Miguel de Palacios Brugada.

Madrid.—R. Velasco, imp.—1909.—8.° con 28 páginas. (19.175.)

31.782.—Las mil y pico de noches.—Fantasía cómico-lírica en un acto, dividido en un prólogo y cinco cuadros, prosa y verso, original de D. Guillermo Perrín y Vico y D. Miguel de Palacios Bragada. Música del maestro Jerónimo Giménez.

Madrid.—R. Velasco imp.—1909 — 8.° con 47 páginas. (19.176.)

31.783.—Patria y bandera.—Zarzuela dramática en un acto, dividido en un prólogo, dos cuadros y un epílogo, original y en verso de D. Enrique Prieto Enríquez y D. Miguel Méndez Alvarez. Música del maestro Teodoro de San José.

Madrid.—R. Velasco, imp.—1909.—8.° con 48 páginas y tres de *couplets*. (19.177.)

31.784.—La guasa viva.—Sainete lírico de costumbres andaluzas, en un acto y tres cuadros, en prosa, original de Silvio y Figarelo, seudónimos de D. Manuel Roldán Cortés y D. Carlos González Torres. Música de los maestros Torregrosa y Candela.

Madrid.—R. Velasco, imp.—1909.—8.° con 44 páginas y una de observaciones. (19.178.)

31.785.—Río abajo.—Drama en tres actos, original de D. Manuel Rovira y Serra.

Madrid.—R. Velasco, imp.—1909.—8.° con 81 páginas. (19.179.)

31.786.—Adamina.—Zarzuela en prosa y verso, en un acto y cuatro cuadros, original de D. Juan Samaniego Bautista y D. Enrique Ramos Padilla. Música del maestro Federico Chaves.

Madrid.—R. Velasco, imp.—1909.—8.° con 39 páginas. (19.180.)

31.787.—La llave del Paraíso.—Boceto cómico-lírico de costumbres madrileñas, original de D. Manuel Valcárcel Rico y D. Julián Martín de Salazar. Música del maestro Badía.

Madrid.—R. Velasco, imp.—1909.—8.° con 42 páginas. (19.181.)

31.788.—Rosita del oro.—Humorada lírica en un acto, dividido en tres cuadros, original de D. Augusto Vivero Rodríguez y D. Juan García Caminero. Música del maestro Losada.

Madrid.—R. Velasco, imp.—1909.—8.° con 32 páginas. (19.182.)

31.789.—Nociones de Aritmética Teórico-Práctica, aplicada al Comercio y Cálculos Mercantiles, por D. José Aransay y Cámara.

Sin l. (Portugalete).—Sin imp. (Santos Peñaflel).—Sin a. (1909).—4.° con 370 páginas y 3 de índ. y errat. (470.)

31.790.—Honra y pobreza.—Paso de comedia dramática en un acto, en verso y prosa, original de D. Manuel de Lhotellerie Falloisse.

Zaragoza.—Establ. Tip. de Emilio Casañal.—1909.—8.° may. con 36 páginas. (460.)

31.791.—Aires del Moncayo.—Zarzuela de costumbres baturras en un acto y cuatro cuadros, original de Tomás Aznar y Juan José Lorente. Música de D. Luis Aula Guillén.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 13 hojas. (19.183.)

31.792.—La ruada.—Zarzuela dramática de costumbres gallegas en un acto, dividido en tres cuadros, original de José Pérez López. Música de D. Pedro Badía Ribalta.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 15 hojas. (19.184.)

31.793.—Postales al natural.—Pasillo cómico-lírico, original y en prosa, de Francisco Góngora y Antonio R. Fernández. Música de D. Luis Barta Galé.

Ejemplar manuscrito.—Fol., con 10 hojas. (19.185.)

31.794.—La poca vergüenza.—Pasatiempo cómico-político-sicalíptico-cinematográfico de actualidad, en un acto, dividido en seis cuadros, en prosa y verso, original de Salvador María Granés y Ernesto Polo. Música de D. Emilio Borrás Vijanova.

Ejemplar manuscrito.—Fol., con 24 hojas. (19.186.)

31.795.—La huérfana.—Zarzuela en un acto y cuatro cuadros, en verso, original de Julio Mosé Moreno y José Aldana Delgado. Música de D. Luis Criado Mendoza y Manuel Alcaraz García.

Ejemplar manuscrito.—Fol., con 13 hojas. (19.187.)

31.796.—Rosiña.—Zarzuela dramática de costumbres gallegas, en un acto, dividido en tres cuadros, en prosa y verso, original de Gerardo Farfán y José Pérez López. Música de D. Julio Cristóbal Martín.

Ejemplar manuscrito.—Fol., con 14 hojas. (19.188.)

31.797.—Biblioteca de Filosofía científica.—La electricidad, por Luciano Poincaré.—Versión española de D. Mariano Fuentes y Martiáñez.

Madrid.—Imp. de Tomás Rey.—1909.—8.°, con 288 páginas y 1 de índ. (19.189.)

31.798.—Biblioteca Hispano-Americana.—El caballero de la muerte, por don Emilio Carrére Moreno.

Madrid.—Imp. de «Gaceta Administrativa».—1909.—8.°, con 173 páginas y 1 de colofón. (19.190.)

31.799.—La semana trágica.—Reseña de las causas que originaron los sucesos ocurridos en Barcelona en los últimos días del mes de Julio del corriente año, por D. Augusto Riera y Sol.

Barcelona.—E. Albacar, imp.—1909.—8.°, con 15 páginas. (6.813.)

31.800.—El manuscrito combinado, por D. Pablo Aspás González.

Valencia.—Imp. V. Ferrandis.—1908.—8.° men., con 93 páginas y 2 de índ. y erratas.

31.801.—Pólvoras y explosivos militares, por D. Enrique Iniesta y López.

Toledo.—Imp., Lib. y Enc. de Rafael Gómez-Menor.—1909.—4.°, con III-178 páginas, III de índ. y 1 de errat. (19.191.)

31.802.—El arlequín.—Juguete cómico-lírico en un acto, dividido en tres cuadros, en verso, original de Manuel Soriano y Luis Falcato. Música de D. Teodoro Cristóbal Martín y D. Luis Barta Galé.

Ejemplar manuscrito.—Fol., con 14 hojas. (19.192.)

31.803.—Adamina.—Zarzuela en prosa y verso, en un acto y cuatro cuadros, original de Juan Samaniego y Enrique Ramos Padilla. Música de D. Federico Chaves y Mínguez.

Ejemplar manuscrito.—Fol., con 21 hojas. (19.193.)

31.804.—¡Pasional!—Zarzuela dramática en un acto y tres cuadros, en prosa y verso, original de Federico é Ignacio Olona. Música de D. Roberto García Ortells.

Ejemplar manuscrito.—Fol., con 16 hojas. (19.194.)

31.805.—Amor de imbécil.—Zarzuela melodramática, inspirada en el asunto de una novela francesa, en un acto y cuatro cuadros y en prosa, de José María Martín de Eugenio. Música de D. Eduardo Jiménez de Arderíus y D. Marcelino Carvajal García.

Ejemplar manuscrito.—Fol., con 14 hojas. (19.195.)

31.806.—¡Mala hembra!—Zarzuela cómico-dramática en un acto y cuatro cuadros, en prosa y verso, de Ventura de la Vega. Música de D. José Padilla Sánchez.

Ejemplar manuscrito.—Fol., con 12 hojas. (19.197.)

31.807.—Corpus Christi...—Drama lírico en un acto, dividido en tres cuadros, en prosa, original de J. Pastor Rubira. Música de D. Manuel Penella Moreno.

Ejemplar manuscrito.—Fol., con 25 hojas. (19.198.)

31.808.—Las gafas negras.—Sainete de costumbres madrileñas en un acto y tres cuadros, original de Manuel Moncayo y José Díaz Plaza. Música de D. Manuel Penella Moreno.

Ejemplar manuscrito.—Fol., con 18 hojas. (19.199.)

31.809.—En el fondo de la mina.—Melodrama en dos cuadros y en verso, original de José Quilis. Música de D. Manuel Ribas Durán.

Ejemplar manuscrito.—Fol., con 8 hojas. (19.200.)

31.810.—La bella Charito.—Juguete cómico-lírico en un acto y en prosa, original de Leopoldo Carrillo y Antonio R. Ferrándiz. Música de D. Manuel Ribas Durán y D. Luis Ruiz Arteaga.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 8 hojas. (19.201.)

31.811.—La última ofensa.—Zarzuela en un acto, dividido en cuatro cuadros, original de Ramón Rocabert y Roche. Música de D. Arturo Saco del Valle y don Francisco Antonio de San Felipe.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 20 hojas. (19.202.)

31.812.—Esmeralda.—Zarzuela dramática en un acto y cinco cuadros, original de Emeterio Jimeno Benito. Música de D. Francisco Antonio de San Felipe.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 10 hojas. (19.203.)

31.813.—El perro del molino.—Zarzuela en un acto y tres cuadros, original de León Navarro Serrano y Julio Villamur. Música de D. Francisco Antonio de San Felipe y D. Cayo Vela de Lafuente.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 13 hojas. (19.204.)

31.814.—Justicia baturra.—Comedia lírica en tres cuadros, original y en prosa, de León Navarro Serrano y Javier de Burgos. Música de D. Francisco Antonio de San Felipe y D. Telmo Vela de Lafuente.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 15 hojas. (19.205.)

31.815.—La siega.—Zarzuela en un acto y en prosa, original de Gonzalo Cantó. Música de D. Severiano Santullo Otero y D. Lorenzo Andreu Cristóbal.

Ejemplar manuscrito.—Fol. con 19 hojas. (19.206.)

31.816.—Estudio teórico-práctico de los explosivos, por D. Ladislao Ureña y Sanz.

Guadalajara.—Imp. y lib. de Ramírez. 1909.—4.°, con 148 páginas, 8 tablas y 1 de índice. (63.)

31.817.—Los tristes destinos.—Viaje perdido.—La confesión de Fr. Lamberto, por D. José Rogerio Sánchez.

Guadalajara.—Tip. de Daniel Ramírez. 1909.—8.°, con 178 páginas y 1 de colofón. (64.)

31.818.—Anuario Guía de Soria y su provincia, por D. Lucinio Llorente y Llorente.—Año I.—1909.

Soria.—Tip. Tierra Soriana, de J. Sáenz. 1909.—8.°, con 186 páginas y 3 de índice.

Madrid, 15 de Diciembre de 1909.—El Jefe del Registro, Emilio Ruiz Cañabate.

MADRID.—EST. TIP. «SUCESORES DE RIVADENEYRA» Paseo de San Vicente, núm. 20.